

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

DOÑA DOLORES MAROTO GÓMEZ, Procuradora de los tribunales y de **UNION SINDICAL DE MADRID REGION DE CCOO y UGT-MADRID**, como se acreditará cuando seamos requeridos para ello, bajo la dirección letrada de DON CARLOS FUENTES VAREA, colegiado 46770ICAM, , ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito y al amparo del art. 122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, vengo a **IMPUGNAR LA PROHIBICIÓN DE LA CONCENTRACIÓN** solicitada por mi representada, que más abajo se especifica, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/83, reguladora del Derecho de Reunión y Manifestación, que me ha sido notificada el 04/03/2021; y que dentro del plazo de 48 horas que establece el art. 122 de la LRJCA, intereso la incoación del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA DEL ART. 122 DE LA LJCA, EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE REUNIÓN**, basándolo en las siguientes,

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 3 de marzo de 2021 (expediente 325/2021) dictado por EL DELEGADO DEL GOBIERNO EN MADRID, por la que se **PROHÍBE POR RAZONES DE SALUD PÚBLICA**, la **CONCENTRACIÓN** convocada por UGT y Unión Sindical de Madrid-Región de CC.OO., para el día 8 de marzo de 2021, de 11.00 a 14.30 horas, en la Plaza de Cibeles de Madrid.

Acompaño la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Que, en primer lugar, es necesario constatar las características de la Concentración solicitada por mi representada:

. se enmarca dentro de las celebraciones y reivindicaciones en torno al día Internacional de la Mujer, que como se sabe, se celebra anualmente cada 8 de marzo,

. el motivo de la concentración es un acto sindical bajo el lema “En la igualdad. Ni un paso

atrás”.

. en el acto se tiene prevista la intervención pública de oradores y la instalación de una estructura con megafonía como elementos consustanciales al ejercicio del derecho fundamental,

. la concentración contará con servicio de orden como medida de seguridad prevista por los organizadores y dos vehículos de apoyo,

. la concentración tiene una asistencia prevista de 250 personas.

Acompaño la solicitud indicada.

TERCERO.- Que en base a dicha petición, como arriba hemos indicado, la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID, la PROHÍBE, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

. la existencia de un marco pandémico que, por un lado, ha provocado el dictado de regulaciones limitativas y restrictivas mediante el Decreto 9/2021, de 26 de febrero, de la Presidencia de la Comunidad de Madrid, por el que se modifica el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, y la Orden 154/2021, de 12 de febrero de la Consejería de Sanidad,

. la catalogación de la situación de la pandemia en la Comunidad de Madrid como de “alto riesgo”,

. la aparición de nuevas cepas del virus en cuanto provocadora de una propagación más rápida de los contagios,

. la disuasión para que se eviten las concentraciones masivas o manifestaciones,

. la suma de 104 peticiones de manifestaciones/concentraciones en 3 días en la comunidad de Madrid como indicativo de la intención de las manifestantes de “salir a las calles de forma masiva”.

. “la intención” de los convocantes de “salir a la calle de forma masiva”.

CUARTO.- Que, el ACUERDO que se impugna vulnera el derecho regulado en la L.O. 9/83, por lo siguiente:

. la existencia del marco pandémico regulado limitativamente, así como la catalogación de la situación de la pandemia en la Comunidad de Madrid como de “riesgo extremo”, o la aparición de nuevas cepas del virus Sars-Cov-2, no ha supuesto el decaimiento en absoluto del derecho de reunión y manifestación, como indica la propia resolución recurrida que afirma (4º párrafo del Fundamento Octavo), que la media de concentraciones y manifestaciones que viene habiendo en la Comunidad de Madrid es de 70 por semana.

. la solicitud que efectúa mi representada no entraña la potencialidad de que se convierta, ni de lejos, en una concentración masiva o en una manifestación, pues, como se aprecia, viene limitada a 250 personas, que es la asistencia prevista, de cuyo cumplimiento se encargaría el servicio de orden de los propios sindicatos convocantes, y no entraña recorrido alguno – de ahí que propiamente se hable de CONCENTRACIÓN y no de manifestación. Se nos debe perdonar la comparación, pero el “riesgo” que entraña esta concentración no es superior, en absoluto, al que pueda existir, por ejemplo, en cualquier gran Comercio de la Comunidad de Madrid, cuya actividad, como se sabe, está perfectamente permitida.

. que la intencionalidad de mis representadas sea “salir a las calles de forma masiva” no se sostiene. En primer lugar, insistimos en que nuestra concentración se limita a 250 personas en un espacio público al aire libre y amplísimo. Es decir, es una concentración ya de por sí limitada y autocontenida. La Delegación del Gobierno da a entender una suerte de acuerdo de voluntades entre los 104 convocantes para generar una especie de manifestación masiva, pero sin aportar prueba alguna de ello, y quedándose esa afirmación en la mera conjetura, entre otras cosas, porque no existe tal concierto de voluntades para celebrar tal “macromanifestación”.

. en nuestro concreto caso, no existe movilidad de personas al no estar previsto trayecto alguno. Al menos no existe como entiende y da a entender al Acuerdo impugnado en el sentido de que pueda propagar de forma virulenta la infección.

. el riesgo de contagios, en el caso de nuestra concentración es mínimo. No se puede argumentar que el desplazamiento de las personas que tengan previsto acudir a nuestra concentración va a propagar el virus, porque no son desplazamiento, incluso en transporte público, superiores, ni de lejos a los que se producen todos los días con motivo de acudir las personas a sus trabajos, quehaceres y obligaciones de todo tipo ya en transporte público, ya en privado.

. No se argumenta en el ACUERDO que se impugna que nuestra concentración coincida con ninguna otra que haya de producirse en el mismo espacio elegido (Plaza de la Cibeles). Incluso aunque así fuera, deberían ponderarse las características de las concentraciones para, en su caso, limitarlas, pero no prohibirlas.

. el ACUERDO no discrimina las diferentes manifestaciones/concentraciones solicitadas, cuando debería hacerlo al constar enormes diferencias entre unas y otras. Así, se reconoce en el ACUERDO que entre las 104 solicitudes, hay varias manifestaciones que prevén una asistencia de 10.000 personas, lo cual dista mucho de la nuestra limitada a 250 en modo concentración.

QUINTO.- EN CONCLUSIÓN, de lo dicho se desprende que en la resolución limitadora del derecho de reunión impugnada no se motiva suficientemente dicha limitación que sólo puede ser consecuencia de que produjese la propagación del virus SARS Cov-2, lo cual, por los motivos expuestos, no sucede en nuestra concreta solicitud.

Por todo lo expuesto,

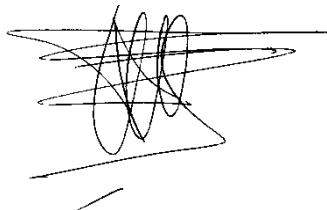
SUPLICO AL TRIBUNAL que habiendo por presentado este escrito junto con sus copias, se sirva admitirlo y, tenerme por parte en la representación que ostento, y en sus méritos tenga por

interpuesto recurso contencioso-administrativo especial para la protección jurisdiccional del derecho fundamental de reunión del art. 21 de la Constitución, contra la resolución de fecha 03/marzo/2021 del DELEGADO DEL GOBIERNO EN MADRID, por la que limita sustancialmente dicho derecho sin motivación o con motivaciones insuficientes; proceda a la celebración de la correspondiente audiencia y acuerde haber lugar a la concentración interesada, en definitiva al ejercicio libre del derecho fundamental de reunión contenido en la solicitud de concentración unida a este escrito, revocando y anulando la resolución impugnada.

Es Justicia que pido en Madrid, a 05 de marzo de 2021.

OTROSI DIGO que en aplicación de los artículos 129 y ss de la LJCA solicitamos la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA dado que su aplicación supondría que perdiera la finalidad legítima el recurso en caso de ser estimado, por lo que

SUPLICO A LA SALA que tenga por hecha la anterior manifestación y se acuerde en consonancia.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the typed name.

Ldo.: Carlos Fuentes Varea.